

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 837

Panamá, 26 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Estudio Jurídico F. Vega & Asociados, en representación de **Cervecería Nacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-6097 de 29 de octubre de 2003, emitida por la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 33 del cuaderno judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 33 del cuaderno judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 62 del cuaderno judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

a. La apoderada judicial de la actora manifiesta que se ha infringido el artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 8, 9, 10, 11 y 12 del cuaderno judicial).

b. Los artículos 49 y 50 de la ley 32 de 26 de febrero de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas". (Cfr. concepto de infracción en la foja 13 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 213-6097 de 29 de octubre de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, mediante la cual ésta resolvió expedir una liquidación adicional a nombre del contribuyente Cervecería Nacional, S.A., con R.U.C. No. 3-102-260, por deficiencia en su declaración del impuesto sobre la renta correspondiente a los años 2000 y 2001.

Al referirse a las normas que se acuden infringidas con la emisión del acto administrativo acusado de ilegal, la apoderada judicial de la parte actora afirma que el artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 ha sido infringido de manera directa, por omisión, ya que la

Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, no admite como gastos deducibles de los ingresos del contribuyente Cervecería Nacional, S.A., en su declaración de renta del año 1999, los pagos hechos por éste en concepto de bonificaciones entregadas a sus directores.

Continúa explicando, que las personas que ocuparon los cargos de directores de la empresa para los períodos fiscales 1999, 2000 y 2001 lo hicieron "con un marcado y continuo éxito, razón por la que la empresa incurrió en el gasto necesario para conservar y mejorar la fuente de sus ventas."

Indica además la parte demandante, que las remuneraciones otorgadas a los miembros de la junta directiva de la empresa durante los períodos antes descritos, no pueden interpretarse como sumas diferentes que aquellas pagadas como contraprestación por las gestiones de producción y conservación de la fuente de la empresa y, según señala, tales gastos simplemente fueron registrados en la contabilidad del contribuyente como bonificaciones, para diferenciarlos de los gastos de atenciones a clientes y de las dietas que reciben los miembros de la junta directiva.

Este Despacho es del criterio que resulta incongruente que la actora invoque la violación del artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, ya que contrario a lo que erróneamente interpreta, de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 15 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, sólo se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la

producción de la renta y en la conservación de su fuente, es decir, aquellos que se demuestre hayan tenido injerencia directa en este aspecto.

En este mismo sentido, la norma reglamentaria cuya infracción se aduce, dispone que el contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal, necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente, siempre que el mismo, como se ha dicho, acredite debidamente que tales gastos fueron utilizados en la conservación de la misma, es decir, que los mismos son necesarios en la actividad que desarrolla.

En el presente caso, el contribuyente no ha aportado prueba alguna por medio de la cual se pueda constatar que los gastos no aceptados como deducibles por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, hubieran sido utilizados en la conservación de la renta de la empresa. Lo expresado se desprende de los resultados del peritaje realizado por los peritos del contribuyente dentro del proceso administrativo que únicamente logró determinar que, en efecto, para los años 2000 y 2001 hubo distintas sesiones de la junta directiva de Cervecería Nacional, S.A., sin aportar elementos que sirvieran para acreditar que el desembolso o pago hecho a favor de los miembros de la junta directiva de la empresa cumpliera con el supuesto de hecho previsto en la norma legal ya citada.

Por otra parte, debe advertirse que no es que el contribuyente Cervecería Nacional, S.A., no podía otorgar las bonificaciones a sus directores, sino que, para los efectos fiscales, tan sólo las bonificaciones, aguinaldos y otras

remuneraciones extraordinarias otorgadas voluntariamente a los trabajadores podían ser deducidas por éste, conforme lo establece en su artículo 25 el decreto ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 10 del decreto ejecutivo 143 de 2005.

En tal sentido, es importante advertir que las bonificaciones dadas a los directores del contribuyente Cervecería Nacional, S.A., no pueden ser consideradas en forma alguna como gastos a ser deducidos del impuesto sobre la renta, habida cuenta de que los directores no son trabajadores de la empresa, puesto que de acuerdo con la ley de sociedades anónimas, los primeros administran y dirigen los negocios de la sociedad y tienen control absoluto y dirección plena de sus negocios, razón por la que no puede entenderse, según lo pretende la parte demandante, que dichas bonificaciones se encuentren comprendidas dentro de los parámetros establecidos por el citado decreto reglamentario.

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 19 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

En cuanto al cargo de violación de los artículos 49 y 50 de la ley 32 de 26 de febrero de 1927 "Sobre Sociedades Anónimas", esta Procuraduría de la Administración estima que estas normas no son aplicables al caso bajo examen, ya que las mismas no se relacionan con la controversia planteada por la demandante y, por tanto, no se han violado. Esto es así, dado que en ningún momento la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá ha cuestionado a través de la resolución 213-866 de 15 de febrero de 2003 o de sus actos confirmatorios, la

composición de la junta directiva de la empresa o el control que ésta tiene sobre la dirección de los negocios de la misma, puesto que evidentemente, el aspecto central del presente proceso lo constituye el poder determinar si las bonificaciones recibidas por los directores de la empresa Cervecería Nacional, S.A., durante el año fiscal 1999 constituyen o no gastos deducibles del impuesto sobre la renta; cuestión que ya ha sido dilucidada en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-6097 de 29 de octubre de 2003, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General